
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Nicholas Thomas Watts.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicholas Thomas Watts, británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 627062440, domiciliado en la calle 3, No. 10, Urbanización del Mar, en la Ave. Manolo Tavarez Justo, Puerto Plata, contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00222 (R-C), dictada el 12 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en “REFERIMIENTO EN FIJACIÓN DE ASTREINTE A LOS FINES DE NOMBRAR UN SECUESTRARIO JUDICIAL”, interpuesta por el señor AMADO CASTILLO QUIROZ, en contra del señor NICOLÁS THOMAS WATTS. **TERCERO:** DESIGNA SECUESTRARIO JUDICIAL al señor ISRAEL VASQUEZ MORELA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0103647-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, de los inmuebles que se describen a continuación: DOS PORCIONES DE TERRENO, LA PRIMERA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500MTS²) DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 221-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9 DE PUERTO PLATA, AMPARADA EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 65, ANOTACIÓN NO. 22, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, EN FECHA OCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO 08/02/1991 Y LA SEGUNDA UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE SEISCIENTOS CUATRO PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (604.28 MTS²) SOBRE LA CUAL OBRA UNA EDIFICACIÓN DE DOS NIVELES, SITUADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 221-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9, DE PUERTO PLATA, en los cuales hay una casa construida en block, techada en concreto y con todas sus anexidades, ubicado en la calle No. 3, de la Urbanización Cuesta Amarilla, de esta ciudad de Puerto Plata, hasta tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata falle el recurso de apelación marcado con el expediente no. 627-214-00188 (c), sobre la rescisión del acto bajo firma privada de fecha 24 del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), con firma legalizada por el notario público para este municipio de Puerto Plata, Licda. María Virginia Dorrejo González. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISMAEL PERALTA CID, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Puerto Plata para que notifique la presente decisión”.

Esta sala en fecha 20 de marzo del 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvo presente el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 105, 107 y 140 de la Ley 834 y 1961 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del código civil dominicano.

Considerando, que antes del análisis de los medios de casación, procede ponderar la pretensión de inadmisión, planteada por la parte recurrida sustentada en que la sentencia impugnada no supera la cuantía de 200 salarios mínimos para ser susceptible de ser recurrida en casación, conforme al 5, párrafo II, letra c, de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que no contiene condenación a monto alguno, en consecuencia no le es aplicable la disposición legal denunciada por la recurrida, por lo que procede el rechazo de su medio de inadmisión.

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que mediante el acto núm. 1128, de fecha 10 de diciembre de 2014, la parte recurrida notificó a la parte recurrente la celebración de la audiencia para la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial del día 15 de diciembre de 2014, pero dicha demanda fue notificada en manos de un nacional haitiano llamado Celeste Pierre, quien se señala que es supuestamente empleado, sin embargo dicha persona no tiene ningún vínculo laboral con este, de forma que no pudo comparecer al día fijado para la audiencia; que anteriormente a este acto fueron notificados los actos núm. 693/2014, de fecha 24 de octubre de 2014 y núm. 116/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, recibidos por presumibles nacionales haitianos llamados Carla Porto P. y José Luis Yan, por lo que el Juez Presidente de la Corte debió examinar, por lógica, que este ciudadano en un proyecto residencial y en su casa de familia no puede tener tres (3) empleados haitianos; que el Juez Presidente dice que el inmueble objeto de la litis está ocupado de manera ilegal por haitianos y por lo que reconoce que las notificaciones llegaron a un lugar distinto a donde el recurrente tiene su domicilio; que el principio de tutela judicial efectiva obliga al juez a verificar si la prueba fundamental que sirve de base para llamar a audiencia es lógica y razonable, en este caso el juez no observó la situación procesal irregular que se había cometido con el llamamiento a audiencia.

Considerando, que el examen del acto núm. 1128, de fecha 10 de diciembre de 2014, del ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata revela que fue notificado en el mismo domicilio indicado por la parte recurrente en su memorial de casación, en la calle Tres, casa núm. 10, de la Urbanización del Mar, ubicada en la avenida Manolo Tavarez Justo, de la ciudad de Puerto Plata, siendo recibido por Celeste Pierre, quien dijo ser su empleada; además el juez *a quo* no reconoce, como denuncia la recurrente, que las alegadas notificaciones fueron realizadas en un domicilio diferente al que señalan, sino que estableció que el inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra en un lugar diferente, se encuentra ocupado por personas extrañas a las partes.

Considerando, que es preciso señalar que si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como sinónimos, esta Sala mediante múltiples decisiones ha indicado las marcadas diferencias existentes entre una y otra. Cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas que dicho administrador tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la misma. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al examinar la pertinencia de la designación del secuestrario judicial, debió observar el contenido del acto de alguacil núm. 1128, precedentemente descrito, en el cual el ministerial actuante declara que el inmueble cuyo secuestro se pretende se encuentra ocupado por personas distintas a las partes en el proceso. En tal virtud, en buen derecho, la corte *a qua* ante estas informaciones, no controvertidas entre las partes quienes a su vez la han corroborado, debió tomar en cuenta que dichos ocupantes no habían sido citados y que la decisión podía agravar positiva o negativamente su situación, por tanto en virtud de la tutela judicial diferenciada debió ordenar que fueran puestos en causa.

Considerando, que frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a las partes que no tenían defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, por lo que permite dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

Considerando, que dicha figura está reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*; que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular; que por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo no tomó la medida correspondiente para tutelar los derechos envueltos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho y por haber suplido esta Sala el medio de casación en que se fundamentó esta decisión, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 627-2014-00222 (R-C), de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.